



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS**

INVESTIGACION N° 8556-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

*Lima, nueve de junio
del dos mil veinte*

I. ASUNTO:

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario, con el informe final de fecha 13.09.19 emitido por la magistrada sustanciadora; es materia de la presente resolución determinar si les alcanza algún nivel de responsabilidad funcional a las servidoras judiciales investigadas [REDACTED] y ROSA YOLANDA SALAS TELLO, en sus actuaciones como Secretarías Judiciales del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, por presunta inconducta funcional en el trámite del incidente de excepción de naturaleza de acción N° 11769-2015-2, interpuesta contra la acción penal seguida contra [REDACTED] por Delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas-Microcomercialización en agravio del Estado, correspondiendo al estado de la presente investigación emitir pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina

Expediente: 0856-2018-LIMA-INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley 30178. "Está vedado por firma electrónica a cualquier símbolo creado en medios electrónicos, utilización o adaptado por una parte con la intención expresa de vulnerar o eludir el efecto jurídico correspondiente, todos o algunos de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 2



de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

II. ANTECEDENTES:

Mediante resolución N° 04 de fecha 11.06.19 (folios 151-156) el Magistrado Superior encargado del Área de Calificaciones resolvió:

- **HABER MERITO PARA APERTURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** contra la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo a) descrito en el segundo considerando de la referida resolución.
- **HABER MERITO PARA APERTURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** contra la servidora judicial **ROSA YOLANDA SALAS TELLO**, en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo b) descrito en el segundo considerando de la referida resolución.

III. CARGOS IMPUTADOS

- a) La existencia de dos autos que resuelven el mismo pedido (excepción de naturaleza de acción), situación que originó que se declare nulo el auto de fecha 13 de agosto del 2018.
- b) No obrar en el cuaderno de excepción de Naturaleza de acción la resolución del 29 de enero del 2016.

IV. TIPICIDAD:

Expediente: 06826-2018-LIB/M-INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen: LIMA
Art. 1 de la Ley 18723. "Estimular por forma electrónica a cualquier sistema basado en medios electrónicos institución o acordado por una parte con la institución provea de vincularse o sustituir un documento con su contenido o a que se realicen las funciones características de una forma electrónica".
Página 2 de 19



4.1. La servidora [REDACTED], habría infringido presuntamente el deber de Eficiencia contemplado en el **Artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial** que señala *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"*; concordado con el deber de responsabilidad previsto en el **Artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹ aprobado por Ley N° 27815**; que constituiría causal de **falta grave** prevista en el **Artículo 9° inciso 1) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**, *"Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias diligencias del proceso en la realización de los actos procesales"*.

4.2. La servidora **Rosa Yolanda Salas Tello**, habría infringido presuntamente una obligación propia de su cargo establecida en el **Artículo 266° inciso 11) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que establece *"Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar"*, vulnerando además el deber de Eficiencia contemplado en el **Artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial** concordado con el deber de responsabilidad previsto en el **Artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815**; conducta tipificada como **falta grave** de acuerdo al **Artículo 9° incisos 1) y 12) del Reglamento que regula el Régimen**

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Expediente: 8888-2018-LIMA/INVESTIGACIÓN DEFINITIVA DE ORIGEN LIMA
 Art. 1 de la Ley 19729. - Estándares por forma electrónica a cualquier soporte físico, en medios electrónicos utilizados o asociados con una parte con la intención precisa de vincular o subsanar un documento electrónico, todos o algunos de sus contenidos característicos de una forma manuscrita.
 Página 2 de 19



Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial².

V. DESCARGOS

5.1. De la servidora judicial [REDACTED] (folios 183-184)

La servidora refiere lo siguiente:

- ✓ El 22 de mayo del 2017 fue asignada a la secretaría del Décimo Quinto Juzgado Penal en reemplazo de la secretaria Rosa Yolanda Salas Tello, por la Juez de ese entonces, [REDACTED] y no se le hizo entrega formal de cargo de los expedientes que en ese entonces venía custodiando.
- ✓ Al asumir la secretaría tuvo una carga de más de 1,200 expedientes continuando dicha cantidad hasta mayo del 2018.
- ✓ Respecto al hecho imputado, indica que se ratifica en su razón del 21 de agosto del 2018 expedida en el incidente de excepción de naturaleza de acción N° 02, en el sentido de que debido a la excesiva carga laboral realizó inicialmente la selección de todos los expedientes entre trámite, ejecución, archivos definitivos y para despacho, y al recepcionar el proceso principal vio que no tenía impulso desde enero 2016, encontrándose pendiente de remitir al Ministerio Público, y al realizar la búsqueda del incidente para ser acompañado al principal advirtió que sólo contaba con la resolución del 15 de diciembre del 2015 que ordenaba dejar los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente, ya que contaba con dictamen fiscal, procediendo a dar cuenta con su razón del 21 de

² Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial

1) Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias diligencias del proceso en la realización de los actos procesales*.

12) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7), 11), 15), 17) y 18) del Artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial



agosto del 2017 en el estado que se encontraba en esa fecha dicho incidente, cumpliendo con pasar los autos a despacho, expidiéndose la resolución que declaro infundada la excepción de naturaleza de acción. Por lo que no indujo a error a la magistrada, cumpliendo con su función, ya que en el incidente no obraba la resolución que había sido emitida por el magistrado [REDACTED].

5.2. De la servidora Rosa Yolanda Salas Tello (folios 187-190)

La servidora refiere lo siguiente:

- ✓ La servidora [REDACTED], sin verificar o verificando en el sistema del expediente N° 11769-2015-2 emite una razón, sin buscar en los archivadores que obran en el juzgado la citada resolución y pese a que obra en el expediente principal copia de la citada resolución, por que la resolución original se cosió al cuaderno de excepción de naturaleza de acción, luego paso el expediente principal y el cuaderno de naturaleza de acción a su técnico para realizar la notificación, siendo imposible que sin resolución se notifique, lo que se puede verificar del sistema .
- ✓ Al descargar la razón, la servidora [REDACTED] pudo observar la resolución, pero en ningún momento le comunicaron de estos hechos ni la secretaria, ni la magistrada, de que no obraba en el cuaderno de excepción de naturaleza de acción la resolución del 29.01.16, sino hubiera hecho su descargo en el sentido que la resolución se dejó cocida en el cuaderno, y en último caso si se hubiere trasapelado por causas ajenas a la voluntad de la secretaria que se encontraba a cargo del expediente, hubiese buscado los archivos del juzgado donde obran todas las resoluciones emitidas por despacho.

Expediente: 00050-2015-LIMA/MP/REGISTRACION DEPARTIVA de Origen: LIMA
 Art. 1 de la Ley 19770. Entendidos por firme recibidos o cualquier otro modo de
 firma utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincular o aceptar un hecho.
 Firma con cualquier otro nombre o apellidos en las firmas características de una firma manuscrita.
 Folios 5 de 19



- ✓ Ha sido un error de la servidora [REDACTED] de no revisar el sistema pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que el cuaderno se encontraba resuelto y notificado y que en el juzgado obra copias debidamente firmadas por la magistrada en el archivador de sentencias.
- ✓ Refiere que su persona dejó cosida la resolución del 29.01.16 al expediente y fue tomada lectura por el abogado quien puede dar fe que la resolución se encontraba cosida.

VI. CONCLUSIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA (folios 302-310).

OPINA que:

- 6.1. **SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la servidora judicial [REDACTED] en su actuación como Secretaria Judicial adscrita al Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo a) descrito en el segundo considerando de la resolución número cuatro de fecha 11 de junio del 2019, opinando que se le debe imponer la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA.
- 6.2. **SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la servidora judicial ROSA YOLANDA SALAS TELLO, en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo b) descrito en el segundo considerando de la resolución número cuatro de fecha 11 de junio del 2019, opinando que se le debe imponer la medida disciplinaria de MULTA DEL 5% de su remuneración mensual total.

VII. ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

Expediente: 0888-2018-LJ/PA INVESTIGACION DEPARTIVA DE OMP/PELIMA
Art. 1 de la Ley 302738. Firmado por firma electrónica a cualquier sistema basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención expresa de vincularse o acreditar un hecho, siempre que se asegure la integridad de los datos y la autenticidad de la firma manuscrita.
Página 8 de 19



7.1. Corresponde analizar la conducta de las servidoras [REDACTED] y ROSA YOLANDA SALAS TELLO en sus actuaciones como Secretarías Judiciales del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, para lo cual empezaremos refiriéndonos al hecho que motiva la presente investigación:

7.1.1. Mediante oficio N° 11769-2015-2°-15° JPL-PPT del 15 de noviembre del 2018 (folios 33) cursado por la Magistrada [REDACTED] Juez del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, se remiten copias del expediente N° 11769-2015-2 en mérito a lo dispuesto en la resolución del 31 de octubre del 2018 que declara nulo el auto del 13 de agosto del 2018.

7.2. De las piezas obrantes en autos se advierte que en el incidente de excepción de naturaleza de acción ha acontecido lo siguiente:

- i. Por resolución del 30 de setiembre del 2015 (folios 79) se corre traslado de la excepción de naturaleza de acción deducida por el inculpado [REDACTED] a la parte agraviada para que absuelva conforme a ley.
- ii. Por resolución dos del 27 de octubre del 2015 (folios 80) se remite el cuaderno al Ministerio Público para que el Fiscal se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.
- iii. De folios 81-85 corre el dictamen fiscal opinando por que se declare fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado, proveído por resolución tres del 15 de diciembre del 2015 (folios 86) que dispone poner a conocimiento de las partes y fecho se deje en despacho para emitir la resolución correspondiente, resolución que les fue notificada a las partes el 14 y 21 de enero del 2016 (folios 87-90).
- iv. Por resolución cuatro del 20 de enero del 2016 se deja los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente, resolución suscrita

Expediente: 04609-2013-LIMA/INVESTIGACION DEPENDIENIA DE ORIGEN LIMA
 Art. 1 de la Ley 127728. "El contenido por firma electrónica a cualquier símbolo óptico en medios electrónicos utilizado o adaptado por una parte con la intención expresa de vincularse o sustituir un documento suscritos todos o algunos de sus contenidos connotativos de una firma manuscrita".
 FOLIO 7 DE 19



por el Magistrado [REDACTED] y la Secretaria Judicial Rosa Yolanda Salas Tello (folios 91).

- v. A continuación corre la razón del 21 de agosto del 2017 emitida por la Secretaria [REDACTED], indicando haber asumido la secretaria en reemplazo de la secretaria Salas Tello con fecha 22 de mayo del 2017, y al efectuarse la revisión del incidente, advierte que no fue impulsado desde enero 2016, encontrándose pendiente de pasarse a despacho para emitirse la resolución correspondiente; disponiéndose por resolución cinco, del 21 de agosto del 2017 (folios 92), y siendo que aún no ha sido resuelto el incidente conforme a su estado, déjense los autos en despacho para emitir la resolución que corresponda; resolución suscrita por la Magistrada [REDACTED] y la secretaria [REDACTED]
- vi. Por resolución del 13 de agosto del 2018 (folios 98-101) se declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado, resolución que se notificó al procesado el 05.10.18 (folios 103-104).
- vii. A folios 111 corre la razón de fecha 26 de octubre del 2018 de la servidora Pisco Tuesta, informando que el abogado defensor del imputado [REDACTED] se apersonó al juzgado a fin de comunicarle que "en enero del 2016 había sido notificado con una resolución del 29 de enero del mismo año que declaraba fundada la excepción de naturaleza de acción", por lo que procedió a realizar la verificación en el SIJ para corroborar lo dicho por el abogado defensor, observando que efectivamente dicha resolución fue descargada en el SIJ en la misma fecha, procediéndose a su impresión (fs. 107-110), agrega que, cuando asumió la secretaría, el incidente se encontró hasta el folio 69 sin la resolución citada, por lo que cumplió con poner a despacho con una razón y resolución obrante a folios 70 a fin de que se emitiera la resolución que corresponda; en mérito a dicha razón se

Expediente: 2005-2018-LAJAJ-INVESTIGACION DEPARTIVA de Oliguerra LARA
Art. 1 de la Ley 17/2016. Entendase por firma electrónica a cualquier símbolo, imagen, encriptación, firma
electrónica, libello o cualquier otro que sea capaz de identificar a la persona física o jurídica o acreditar un hecho.
El presente documento no tiene validez jurídica si no se acompaña la firma electrónica correspondiente de una firma electrónica.
Página 8 de 19



emite la resolución del 26 de octubre del 2018, por la que avocándose al proceso la Juez [REDACTED] se dispone dejarse en despacho la incidencia a fin de emitir la resolución que corresponda (folios 111).

- viii. A folios 115-118 corre la resolución del 29 de enero del 2016, suscrita por el Magistrado [REDACTED] y la Secretaria [REDACTED] que resuelve declarar extinguida la acción penal contra [REDACTED] y fundada la excepción de naturaleza de acción del procesado.
- ix. Por resolución del 31 de octubre del 2018 (folios 119-120), advirtiéndose la existencia de dos autos que resuelven el mismo pedido (excepción de naturaleza de acción) y constatándose que el auto del 13 de agosto del 2018 resuelve un pedido que ya fue atendido por auto del 29.01.16 evidenciando un vicio no pasible de subsanación, se declara nulo el auto del 13 de agosto del 2018; y retrotrayendo el proceso al estado previo al vicio, no advirtiéndose que la resolución del 29.01.16 haya sido notificada a las partes procesales se ordenó hacerlo disponiéndose agregar al cuaderno, el original del auto en mención tomada del copiador de resoluciones del juzgado, ordenando dejarse copia certificada del mismo; y dispone la remisión de copia de los actuados mencionados al órgano de control para que proceda conforme a sus atribuciones.
- x. De folios 121 – 123 obran los cargos de notificación de la resolución del 31 de octubre del 2018.
- xi. A folios 124 corre la copia de la resolución del 15 de noviembre del 2018, por la que se tiene por consentida la resolución del 29 de enero de 2016, ordenándose el archivo definitivo de lo actuado.

VIII.- RESPECTO LA SECRETARIA JUDICIAL PATRICIA PISCO TUESTA

Expediente: 0800-2018-LIMA/VIVIENDA/PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Art. 1 de la Ley 18278. Entendase por firma electrónica a cualquier símbolo o signo en medio electrónico utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o suscribir un documento electrónico total o parcialmente y signarse de las funciones contempladas en una firma electrónica.
Página 8 de 19



8.1. De lo expuesto se verifica que la servidora [REDACTED] asumió el trámite del expediente materia de proceso, en mayo del 2017, dando cuenta de la excepción de naturaleza de acción con fecha 21.08.17, luego de asumir la secretaria en reemplazo de la servidora Salas Tello, quien dejó el cargo sin inventario, es así que al efectuar la revisión de los expedientes, advirtió la existencia del expediente principal N° 11769-2015 (ver folios 237) y del incidente N° 11769-2015-2 (folios 92).

8.2. De la revisión del incidente N° 11769-2015-2 (folios 253-289) se verifica que, en la fecha que la Secretaria [REDACTED] da cuenta; el último acto procesal que existía correspondía a la resolución de fecha 20 de enero del 2016 que disponía "dejar los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente" (folios 254) la cual está suscrita por la secretaria Rosa Salas Tello, en razón a ello la servidora Pisco Tuesta informa a la Magistrada [REDACTED] conforme a dicho estado, disponiéndose dejar los autos en despacho para resolver el incidente (folios 255).

8.3. Sin embargo, del reporte de seguimiento de expedientes judiciales, recabado a folios 206-210 consta, que se descargaron en el incidente N° 11769-2015-2 los siguientes actos procesales:

- i. La resolución del 15 de diciembre del 2015 que pone los autos a conocimiento de las partes procesales por el término de ley (folios 209 vta).
- ii. La resolución de fecha 29 de enero del 2016, que declara extinguida la acción penal incoada contra [REDACTED] y fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el mencionado procesado (folios 209).
- iii. Se descarga en la misma fecha por la servidora Rosa Yolanda Salas Tello: "se notifica la resolución de fecha 29.01.16", observándose

Expediente: 08556-2018-LIMA-INVESTIGACION DEPARTIVA DE CRIMEN LUISA
Art. 1 de la Ley 307299. Entendidos por el Jefe de Oficina y suscribir, además de haber
sido autorizada o autorizada por una parte con la atención previa de evidencias y adjuntar un docu-
mento correspondiente a cada una de las funciones correspondientes de una forma manuscrita.
Página 16 de 19



haberse generado cuatro cédulas de notificación, tres al procesado y una al Estado, las que aparecen como impresas (folios 208 vta).

- iv. A continuación se descarga con fecha 12.09.17. por la servidora [REDACTED] [REDACTED] la resolución N° 05, de fecha 21 de agosto del 2017, con el tenor *"Con la razón que antecede, advirtiendo que aún no ha sido resuelto el incidente y conforme a su estado, se deje los autos en despacho para emitir la resolución que corresponda"* (folios 208).
- v. Con fecha 13 de agosto del 2018, aparece descargada por la Magistrada [REDACTED] con fecha 25 de setiembre del 2018 la resolución que declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado (folios 207 vta).
- vi. Con fecha 02 de noviembre de 2018 aparece descargada por la servidora [REDACTED] (folios 207), la resolución del 26 de octubre de 2018, por la que se avoca la antes citada magistrada y en mérito a la razón que emite, se deja en despacho para emitir la resolución que corresponda.
- vii. Luego aparece descargada con fecha 02 de noviembre de 2018, por la secretaria [REDACTED], la resolución de fecha 31 de octubre del 2018 que declara nulo el auto de 13 de agosto del 2018, (folios 206 vta).

8.4. Del reporte historial de expedientes de folios 211 se verifica asimismo que, el expediente N° 11769-2015, aparece recepcionado con el usuario de la secretaria Salas Tello, el 29 de enero del 2016; luego es recibido con el usuario de la servidora [REDACTED] con fechas 09 y 17 de setiembre de 2017, permaneciendo con dicho usuario hasta el 25 de setiembre del 2018, en que es recepcionado por la Magistrada [REDACTED] fecha en que se descarga la resolución del 13 de agosto del 2018 por la citada.

Expediente: 08826-2018-LIBRA/ INVESTIGACION DEPARTATIVA DE OROPEZA, LIBRA
Art. 1 de la Ley 19727-2018. "Escribirse por firma electrónica o cualquier sistema basado en medios electrónicos, unido o asociado por una parte con la intención expresa de vincularse o subscribir un documento con cualquier texto o cualquier de sus funciones características de una forma inalterable".
Página 11 de 18



8.5. Del reporte de actos procesales de folios 212, se aprecia que la servidora Pisco Tuesta es designada secretaria a cargo del trámite del expediente N° 11769-2015-2 con fecha 08 de junio de 2017.

8.6 De las piezas glosadas, queda evidenciado que, en la fecha **21 de agosto de 2017**, en que la secretaria Pisco Tuesta da cuenta del incidente N° 11769-2015-2, correspondiente a la **excepción de naturaleza de acción, el citado incidente ya estaba resuelto mediante resolución de fecha 29 de enero del 2016**, oportunidad en que se declaro fundado dicho medio de defensa, empero ello no fue advertido por la servidora precitada debido a que la resolución aludida no obraba físicamente en el cuaderno incidental, y procedió a dar cuenta a la magistrada como si no estuviera resuelto. (lo resaltado es nuestro)

8.7. Es así que la Juez Abanto Rossi, emite nuevo pronunciamiento con fecha 13 de agosto del 2018, declarando esta vez infundada la excepción de naturaleza de acción señalada, la que, al ser notificada al abogado del procesado éste acudió al juzgado a informar que dicha excepción **ya se había resuelto con fecha 29.01.16**, procediéndose solo entonces por la secretaria Pisco Tuesta a verificar en el sistema lo indicado, constatando su veracidad e imprime la resolución en cuestión, con la que da cuenta a la Juez de lo acontecido.

8.8. Estando a lo verificado, **en efecto se acredita la existencia de dos resoluciones recaídas en la misma incidencia de excepción de naturaleza de acción** (las resoluciones de fechas 29.01.16 y 13.08.18), lo que llevo a la Juez de la causa a declarar la nulidad de la segunda resolución por haberse incurrido en nulidad insalvable, tal como se puede verificar de la acotada, emitida con fecha 31 del octubre de 2018.



8.9. Es de destacar que si bien la secretaria [REDACTED], emitió una razón que no correspondía al real estado del proceso, generando con ello que se emita una segunda resolución en la excepción de naturaleza de acción, esta vez declarándose infundada, alcanzándole responsabilidad por falta de eficiencia en el ejercicio de sus funciones al inducir a error al despacho dando una información incorrecta, no habiendo verificado previamente en el sistema el estado real del referido incidente donde aparecía descargada la resolución que resolvió la citada incidencia aun con fecha 29 de enero de 2016, descargada en la misma fecha, lo cual era de fácil constatación, sobre todo si accedió al sistema para descargar su propia razón, verificándose por ello la falta disciplinaria en que ha incurrido; sin embargo, es de tenerse en cuenta que coadyuvo a tal situación el descuido en la conservación de las piezas procesales de su predecesora Salas Tello quien no entregó el despacho de la secretaría con cargo e inventario correspondiente, lo que no permitió a la servidora Pisco Tuesta, tener un mejor control de la secretaría, aspecto que no ha sido refutado.

8.10. Siendo así, ha quedado acreditada la inconducta funcional de la secretaria [REDACTED], por haber infringido el deber previsto en el Artículo 41º inciso b) del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial y el deber de responsabilidad previsto en el inciso 6) del Artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiendo sea sancionada.

8.11. **A efectos de determinar la sanción**, resulta necesario puntualizar que la responsabilidad disciplinaria es aquella en la que se incurre por el incumplimiento de los deberes genéricos propios de la actividad jurisdiccional, y tiene la finalidad primordial de mantener entre otros, el cumplimiento de las normas legales, al mismo tiempo que vela por el prestigio en todas las órdenes de la administración de justicia, y conforme al tratamiento actual, se concibe a la responsabilidad como medio de tutela del ciudadano contra las falencias de

Expediente: 08126-2016-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley 1727286. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo creado en medio electrónico utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o identificar un documento con respecto a los datos o signos de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 13 de 18



la administración de justicia en el plano de la corrección y eficiencia, garantizando la tutela de bienes jurídicamente protegidos como la independencia, la imparcialidad, la diligencia y el cuidado que exigen la adecuada prestación del servicio judicial.

8.12. En dicho sentido, en el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable a la servidora, se encuentra reflejado en el hecho de que al no haber procedido con eficiencia en el desempeño de sus labores, dando lugar a que se emitiese un doble pronunciamiento respecto a la excepción de naturaleza de acción planteada por el procesado, trasgredió de esa manera todo actuar diligente en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, dicho accionar deviene en una conducta atribuible a la servidora investigada a título de **culpa**, correspondiendo imponerle una medida disciplinaria, sin embargo acorde a dicho grado de culpabilidad por la infracción configurada, no evidenciándose que haya actuado con intención de causar perjuicio a las partes.

8.13. Adicionalmente a lo expresado, corresponde evaluar las demás circunstancias concurrentes en la comisión de la falta; al respecto, se verifica de los reportes de carga procesal recabados en la investigación a fojas 316 a 319, que el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, en los meses de mayo a agosto del 2017, observó la siguiente carga procesal:

Mayo 2017	725
Junio 2017	777
Julio 2017	827
Agosto 2017	879

8.14. Del cuadro que precede, se aprecia que la carga procesal que soportaba el Juzgado estaba en los límites máximos establecidos en la Resolución



Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, del 20 de julio del 2016 que estima en 799 expedientes para la especialidad de los juzgados penales.

8.15. Igualmente, debe considerarse que la segunda resolución emitida en la excepción de naturaleza de acción de fecha 13 de agosto del 2018, no causo efectos por ser declarada nula, no produciéndose en ese sentido grave perjuicio.

8.16. Asimismo, se debe tener en cuenta que, abona a favor de la servidora [REDACTED] el hecho que no registra sanciones vigentes conforme su record de medidas disciplinarias recabado a fojas 320.

8.17. Estando a lo expuesto, y atendiendo a que las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación, entre ellos la naturaleza de la falta y sus efectos, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, en el presente caso, por las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, la Magistrada que suscribe estima que corresponde imponerse a la servidora [REDACTED] una sanción equivalente a una falta leve, conforme a lo previsto en el Artículo 14.1° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; de conformidad con la facultad que señalan los últimos párrafos del artículo 13° del acotado cuerpo legal disciplinario³.

³ No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario. En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Expediente: 0866-2018-LIBJ-INVESTIGACION DEFENSIVA DE ORIGEN LATA
Art. 1 de la Ley 27293
El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte del expediente de un proceso de selección pública de personal de confianza o eventual, el mismo correspondiente a todas y cada una de las funciones contempladas en su oferta de trabajo.
Página 15 de 19



IX.- RESPECTO A LA SECRETARIA JUDICIAL ROSA YOLANDA SALAS TELLO.

9.1. Se aprecia del reporte historial de expedientes de folios 211, que la referida servidora, recepcionó el expediente con su usuario el 29.01.16, misma fecha en que se emite la resolución que declara fundada la excepción de naturaleza de acción antes mencionada, verificándose que la última persona que tuvo en su poder el citado expediente fue ella, hasta que el 09 de setiembre del 2017 es ingresado el nuevo usuario de la secretaria Pisco Tuesta.

9.2. Aún cuando la servidora Salas Tello en su informe de descargo refiere que la resolución se encontraba en el expediente, y que ello le consta al abogado que hizo lectura del mismo (por lo cual solicitó se le notifique para que de fe de dicha lectura) y a su técnico porque habría notificado la citada resolución y no sería posible si no hubiese contado con ella; sin embargo, habiéndose solicitado que la investigada presente copia del cuaderno de registro de lectura de expediente donde aparezca que el mencionado defensor [REDACTED] realizó la lectura de expediente que menciona, la servidora no ha cumplido con dicho requerimiento, desestimándose su pedido; además se desvirtúa dicha aseveración al no señalar la fecha en que se hizo lectura del expediente.

9.3. Por otro lado, respecto al argumento alegado por la servidora, de que en el expediente se encontraba **cosida la resolución del 29 de enero del 2016**, y que el expediente pasó al técnico para su notificación; lo sostenido ha sido desmentido por la secretaria que le sucedió en el cargo pues niega su existencia en el expediente y se corrobora con el tenor de la parte resolutive de la resolución de nulidad de fecha 31 de octubre de 2018 (folios 119-120) que dispone su notificación, señalando que “la

Expediente: 08556-2018-LIMA/VN/INVESTIGACION DEPARTATIVA DE ORIGEN LIMBA
Art. 1 de la Ley 49729-09. Entendidos por Firma electrónica e otorgado símbolo basado en metadatos
transmision utilizada o adoptado por una parte con la intención precisa de simularse e Adversario en el
mensaje corruptiendo todos o algunos de sus funciones características de una firma manuscrita.
Página 18 de 18



resolución de fecha 29.01.16 no ha sido notificada a las partes procesales”, así obra a folios 121-123 de autos; se corrobora además con el reporte de seguimiento de expediente, obrante a folios 208 vta, donde consta que sólo se generaron e imprimieron las cédulas, mas no se cumplió con su remisión a la Central de Notificaciones.

9.4. Cabe agregar, que aún cuando se menciona que el abogado de la parte procesada refirió haber sido notificado con una resolución del 29.01.16 (con fecha 26 de octubre del 2018) el referido profesional no presentó la notificación aludida, lo que llevo a la secretaria Patricia Pisco Tuesta a verificar e imprimir la resolución del sistema para dar cuenta al despacho.

9.5. Además de ello, se tiene que, no aparece la resolución recepcionada por la Central de Notificaciones en el reporte de seguimiento de expedientes, ni tampoco obra en autos cargo alguno de su notificación personal al abogado, lo que descarta tal posibilidad, tal es así que se dispuso la notificación a las partes mediante la resolución antes citada del 31 de octubre del 2018, lo que lleva a concluir que no existía en autos físicamente la pieza procesal en mención, es decir la resolución del 29 de enero de 2017 que resolvió la excepción de naturaleza de acción, siendo de entera responsabilidad de la servidora a cargo del expediente, vigilar la conservación de los expedientes, esto es de las piezas que lo conforman, por ser su obligación legal, constatándose que la servidora Salas Tello, no cumplió adecuadamente con dicha función, incurriendo en la falta que se le imputa.

9.6. Por las consideraciones expuestas, queda acreditada la conducta funcional de la Secretaria Judicial Rosa Yolanda Salas Tello al haber infringido el deber previsto en el inciso 11) del Texto Único Ordenado de la Ley



Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el Artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

9.7. Con fines de determinar la sanción que le corresponde, tenemos en consideración que el elemento subjetivo de la infracción imputable a la servidora, se encuentra reflejado en el hecho de no haber vigilado la conservación de la resolución del 29 de enero del 2016 en el incidente de excepción de naturaleza de acción N° 11769-2015-2, toda vez que dicha resolución a pesar de haber sido emitida en la fecha que tenía a cargo el proceso, no obraba físicamente en el incidente, demostrando un actuar no diligente en el ejercicio de sus funciones, por lo que le es atribuible responsabilidad a título de culpa, y merecedora de una sanción acorde con la infracción configurada.

9.8. En su caso, se evalúa además, que conforme aparece del reporte de sanciones disciplinarias recabado a folios 321, la servidora Rosa Yolanda Salas Tello registra 02 medidas disciplinarias vigentes, de amonestación y multa respectivamente, además de 20 medidas disciplinarias rehabilitadas, lo que nos permite evidenciar un reiterado incumplimiento de sus funciones.

9.9. Por tanto, atendiendo a que las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación entre ellos la naturaleza de la falta, las circunstancias agravantes y/o atenuantes efectivamente corroboradas, así como la apreciación de las sanciones precedentes, en el caso de la servidora Salas Tello, el artículo 13.2° sanciona la falta en que ha incurrido con multa o suspensión, por lo que considerando las circunstancias expuestas en los párrafos



precedentes, la magistrada que suscribe estima que le corresponde la sanción de Multa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

X. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y la facultad que confiere el Artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

- 1) **IMPONER** a la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN VERBAL**, por el cargo descrito en el literal a) del segundo considerando de la resolución número cuatro de fecha 11 de junio del 2019 (folios 151-156).
- 2) **IMPONER** a la servidora judicial **ROSA YOLANDA SALAS TELLO**, en su actuación como Secretaria Judicial del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA DEL 3% de su haber mensual** por el cargo descrito en el literal b) del segundo considerando de la resolución número cuatro de fecha 11 de junio del 2019 (folios 151-156).

En consecuencia: **Regístrese, notifíquese y archívese** en su oportunidad los de la materia.-

RMBC/mmq

Expediente: 8800-2015-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen: LIMA
Art. 1 de la Ley 302738. "Entendidos por firma electrónica a cualquier símbolo creado en medios electrónicos utilizado y asociado por una parte con la intención jurídica de vincularse o sustentar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Folios 19 de 19



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
- ODECMA
Firmante: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE
CHUMBES Rosa Mirta FAU 2015081214 soft
Fecha: 15/10/2020 12:37:37 Razón: Soy el Autor, Distrito: Lima, País: PERU



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Oficina Desconcentrada de control de la Magistratura
-Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas-

INVESTIGACIÓN N° 8556-2018

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Lima, catorce de octubre

Del dos mil veinte.-.

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO: Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 12, de fecha nueve de junio del 2020**, a pesar a encontrarse la parte debidamente notificada en autos; fundamentos por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA la Resolución N° 12, de fecha nueve de junio del 2020**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; **OFICIESE al Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima** para que proceda con la inscripción de la media disciplinaria impuesta por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas en el registro correspondiente; así como en el **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

Regístrese y Notificándose.

Escudamiento: 08556-2018-AMU/INVESTIGACION DEFINITIVA de Corte Superior de Justicia de Lima.
Art. 1 de la Ley 1927208. Entendidas por Firma electrónica a cualquier autoridad, basadas en medios electrónicos autorizados o adoptadas por una parte con la intervención personal de sus titulares o autorizadas en documento digitalizado todos o algunos de sus titulares con intervención de una Firma manuscrita.
Página 1 de 1